

C.. 1

REIVINDICATORIO 2018-00719 AUTO APLAZAMIENTO AUDIENCIA Y DESIGNANDO OTRO PERITO
DTE: WILSON ANTONIO JAIME BARBOSA Y OTROS
DDO: FERNANDO, HELENA, SONIA Y JOAQUIN GARCIA GARCIA

CONSTANCIA.- Al Despacho de la señora Juez para resolver. PROVEA.-SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.-

Teniendo en cuenta que el señor Perito nombrado para el caso Arq. JUAN PABLO CABRALES TRIGOS, en respuesta al nombramiento que le hiciera este Despacho no aceptó su designación por no ser experto en la materia presentada en este proceso, este Despacho ordena incorporar al expediente el memorial presentado por el señor Perito de conformidad con el Art. 109 CGP, poniendo en conocimiento de las partes el mismo y en su defecto aplaza la audiencia que estaba programada para el 16 de abril de 2024 a las 3 P.M., por cuanto sin este auxiliar de la justicia es imposible practicar la audiencia de Inspección judicial procediendo este Despacho entrar a nombrar al auxiliar de la justicia WILLIAM GUILLIN JAIME, a quien se le concederá un término de (10) días contados a partir de la comunicación de su nombramiento, para que revise todas las actuaciones que le competen para la realización del dictamen pericial y que el día de la audiencia la cual será el próximo 16 de abril de 2024 a las 3:00 pm, fecha en la cual se practicará la inspección judicial y donde el señor Perito nombrado rendirá su experticia y de ser posible se oirán en alegatos.

Ordénese que por Secretaría se libre el oficio de designación al señor Perito con la debida antelación. Es de aclarar a los señores Abogados que por no existir mas auxiliares de la justicia que conforman la lista, debió nombrarse a tal profesional.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°051 del 22 de marzo de 2024.

RADICADO : 2024-00163-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : MIGUEL JUAN BACCA

CONSTANCIA.-Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto. PROVEA.-
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con el NIT No. 800.037.800-8, representado legalmente por su Gerente actuando a través de apoderada judicial en contra MIGUEL JUAN BACCA, mayor de edad y vecino de la ciudad, según se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en los pagarés base del recaudo ejecutivo allegados con la demanda, razón por la cual se librará la orden de pago por las sumas solicitadas en contra de la demandada, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con el NIT No. 800.037.800-8, representado legalmente por su Gerente actuando a través de apoderada judicial en contra de MIGUEL JUAN BACCA, mayor de edad y vecino de la ciudad, por los siguientes conceptos:

- A) Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 051206100018476 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000,00) M/CTE, los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 051206100018476 desde el día 3 de febrero de 2.024 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- B. Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$5'129.454,00), M/CTE, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa Efectiva Anual de la DTF más 6.7 puntos, desde 06 de diciembre de 2022 hasta el 02 de febrero de 2.024.
- C. Por otros conceptos, establecidos en el pagaré base del recaudo ejecutivo por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$244.332,00).

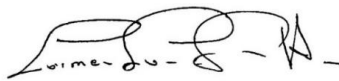
SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO.-De acuerdo con lo solicitado por la señora apoderada demandante este Despacho ordena acceder a la autorización especial.

CUARTO.- Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el pagaré antes enunciado objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

QUINTO: LA ABOGADA RUTH CRIADO ROJAS, portadora de la TP. 75227 C S DE LA J, actúa como Apoderada demandante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°051 del 22 de marzo de 2024.

RADICADO : 2024-00162-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE :ESPERANZA VERJEL PEREZ, REPRESENTANTE LEGAL DEL GRUPO VERJEL PEREZ SAS.
DEMANDADO : ANGIE TATIANA LLANEZ RODRIGUEZ Y OTROS

CONSTANCIA.-Al Despacho la presente demanda por Reparto. PROVEA, La Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva singular promovida por ESPERANZA VERJEL PEREZ, REPRESENTANTE LEGAL DEL GRUPO VERJEL PEREZ S.A.S., a través de apoderado judicial y en contra de ANGIE TATIANA LLANEZ RODRIGUEZ, JULIAN ANDRES AMAYA VERGEL. y LUIS EBERTO LLANEZ RODRIGUEZ, mayores de edad y vecinos de la ciudad, según se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en el pagaré 631 base del recaudo allegado con la demanda, razón por la cual se librará la orden de pago por las sumas solicitadas en contra de la demandada, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA a favor de ESPERANZA VERJEL PEREZ, REPRESENTANTE LEGAL DEL GRUPO VERJEL PEREZ S.A.S., a través de apoderado judicial y en contra de ANGIE TATIANA LLANEZ RODRIGUEZ, JULIAN ANDRES AMAYA VERGEL. y LUIS EBERTO LLANEZ RODRIGUEZ, mayores de edad y vecinos de la ciudad, por los siguientes conceptos:

A).- Por el capital insoluto contenido en el pagare N°631, a favor del GRUPO VERJEL PEREZ S.A.S, por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$7.566.000.00).

-Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 29 de septiembre 2023, hasta su cancelación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el título valor objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO.- El Abogado FREDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ, actúa como apoderado demandante conforme el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°051 del 22 de marzo de 2024.

RADICADO : 2024-00165-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ESPERANZA VERJEL PEREZ, REPRESENTANTE LEGAL DEL GRUPO VERJEL PEREZ SAS.
DEMANDADO : CARLOS ANDRES VEGA SANJUAN Y HECTOR ALFONSO GONZALEZ MANZANO

CONSTANCIA.-Al Despacho la presente demanda por Reparto. PROVEA, La Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva singular promovida por ESPERANZA VERJEL PEREZ, REPRESENTANTE LEGAL DEL GRUPO VERJEL PEREZ S.A.S., a través de apoderado judicial y en contra de CARLOS ANDRES VEGA SANJUAN Y HECTOR ALFONSO GONZALEZ MANZANO, mayores de edad y vecinos de la ciudad, según se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en el pagaré 423 base del recaudo allegado con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra de la demandada, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA a favor de ESPERANZA VERJEL PEREZ, REPRESENTANTE LEGAL DEL GRUPO VERJEL PEREZ S.A.S., a través de apoderado judicial y en contra de CARLOS ANDRES VEGA SANJUAN Y HECTOR ALFONSO GONZALEZ MANZANO, mayores de edad y vecinos de la ciudad, por los siguientes conceptos:

A).- Por el capital insoluto contenido en el pagare N°423, a favor del GRUPO VERJEL PEREZ S.A.S, por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$4.982.000.00).

-Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 4 de Julio 2023, hasta su cancelación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el título valor objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO.- El Abogado FREDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ, actúa como apoderado demandante conforme el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°051 del 22 de marzo de 2024.

RADICADO : 2024-00168-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : JOSE AUGUSTO SANCHEZ
DEMANDADO : LEIDY CRISTINA CABELLOS BARRERA.
CONSTANCIA.-

CONSTANCIA.-Al Despacho la presente demanda por Reparto. PROVEA, La Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.-

Viene al Despacho la presente demanda Ejecutiva singular promovida por JOSE AUGUSTO SANCHEZ actuando a través de apoderado judicial y en contra de LEIDY CRISTINA CABELLOS BARRERA, mayor de edad y vecina de la ciudad, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en una letra de cambio allegada con la demanda razón por la cual se libraré la orden de pago por la suma solicitada en contra de la parte demandada, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de JOSE AUGUSTO SANCHEZ y en contra de LEIDY CRISTINA CABELLOS BARRERA, mayor de edad y vecino de la ciudad, por los siguientes conceptos:

- a) OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00), contenido en la letra de cambio allegada como base del recaudo.

Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 28 de Julio de 2022 hasta su cancelación.

- B) Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el título ejecutivo objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO: EL ABOGADO JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO, PORTADOR DE LA TP.17786 C S DE J, actúa como Endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°051 del 22 de marzo de 2024.

RADICADO: 2024-00169-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILLIAM GANDUR GONZALEZ
DEMANDADO: RAMON ALBERTO CHINCHILLA ARENAS Y OLGA REGINA IMBETT RICARDO

CONSTANCIA.-Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto. PROVEA.-
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva singular promovida por WILLIAM GANDUR GONZALEZ a través de apoderado judicial y en contra de RAMON ALBERTO CHINCHILLA ARENAS Y OLGA REGINA IMBETT RICARDO mayor de edad y vecino de la ciudad, luego de haberse subsanado dentro del término de ley, según se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en una letra de cambio base del recaudo allegadas con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra de la demandada, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de WILLIAM GANDUR GONZALEZ a través de apoderado judicial y en contra de RAMON ALBERTO CHINCHILLA ARENAS Y OLGA REGINA IMBETT RICARDO, mayores de edad y vecinos de la ciudad, por los siguientes conceptos:

- a) La cantidad de CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 100.000.000.00), M/cte, a título de capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.
- Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 28 de Mayo de dos mil veintitrés (2023), hasta su cancelación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el titulo valor objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO.- El Abogado ELDER DE JESUS JAIME QUINTERO, actúa como apoderado demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°051 del 22 de marzo de 2024.

Cuad No 2
PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA AUTO PONIENDO EN CONOCIMIENTO
Rad. 544984053002 2023 00856 00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADA: LUISA FERNANDA AMAYA RIVERA

CONSTANCIA.- Al Despacho lo informado por las entidades bancarias. PROVEA.- LA SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.-

De conformidad con el art. 109 CGP, ordénese incorporar al expediente el oficio emanado por la DIRECCION DE EMBARGOS Y REQUERIMIENTOS DEL BANCO POPULAR, donde se informa: " *Que no es posible proceder con lo ordenado por su Despacho debido a que el demandado relacionado en su solicitud, no presenta cuentas de ahorro, corrientes ni CDTs con nuestra entidad*", el oficio emanado por el señor JORGE ELIECER ZAPATA, PROCESOS CENTRALES del BANCO ITAU COLOMBIA, donde se informa: " *Que no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar, debido a que ningún demandado presenta vínculos comerciales con nuestra entidad*", el oficio emanado por el BBVA COLOMBIA, donde se informa: " *Que la persona citada en el oficio de la referencia se encuentra vinculada con el Banco a través de la cuenta No 001308650200000076 la cual a la fecha no tiene saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo*", para constancia y póngase en conocimiento de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°051 del 22 de marzo de 2024.

PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA AUTO PONIENDO EN CONOCIMIENTO
Rad. 544984053002 2022 00179 00
DEMANDANTE: VIRGELINA CONTRERAS SANCHEZ
DEMANDADOS: CARLOS EMIRO TAMAYO ORTEGA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

CONSTANCIA.- Al Despacho lo informado por el Municipio de Ocaña. PROVEA.- LA SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.-

De conformidad con el art. 109 CGP, ordénese incorporar al expediente el oficio emanado por la Doctora ANGIE NATHALIA GARCIA PALLARES, Secretaria Jurídica del Municipio de Ocaña, donde se informa: " *Que el Municipio de Ocaña no cuenta con interés particular alguno sobre el predio que se debate mediante el proceso declarativo de pertenencia adelantado ante su Despacho*", para constancia y póngase en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°051 del 22 de marzo de 2024.

CUAD No 2
PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA AUTO PONIENDO EN CONOCIMIENTO
Rad. 544984053002 2023 00593 00
DEMANDANTE: AZ SMART TECHNOLOGY LTDA
DEMANDADO: MIGUEL LEONARDO AREVALO CASTRO

CONSTANCIA.- Al Despacho lo informado por las entidades bancarias. PROVEA.- LA SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.-

De conformidad con el art. 109 CGP, ordénese incorporar al expediente el oficio emanado por el Área Operativa de Clientes y Embargos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., donde se informa: " *Que verificada la base de clientes del banco Agrario de Colombia, correspondientes a los productos de cuentas corriente, cuentas de ahorro y CDT, la persona relacionada no presenta vínculos con los productos antes mencionados, es decir no es cliente de esta entidad, por lo tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo*", el oficio emanado por CRIS ALEXANDRA COLEY AVILA, DIRECTORA DE OPERACIONES DE RED Y CANALES, donde se informa: " *Que la persona relacionada no tiene productos con BANCAMIA S.A., según lo reflejado por nuestro sistema, por lo tanto, no es posible ejecutar la medida de embargo*" el oficio emanado por el señor JHONATAN ANDRES MORENO VARGAS, COORDINADOR DE INSPECTORIA DEL BANCO DE OCCIDENTE, donde se informa: " *Que consultada nuestra base de datos la persona indicada no posee vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuentas de Ahorros y Depósitos a Término a Nivel Nacional*", el oficio emanado por la SECCION EMBARGOS Y DESEMBARGOS DE BANCOLOMBIA, donde se informa: " *Que la medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho*" el informe emanado por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, donde se informa: " *Que habiendo revisado las bases de datos y demás archivos de la Cooperativa, no encontramos que el señor MIGUEL LEONARDO AREVALO CASTRO no ha tenido ninguna relación comercial con la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, como ahorrador o asociado, ni ha sido titular de créditos u otras obligaciones con la misma; por lo tanto, no existen productos de su titularidad que puedan ser objeto de medidas cautelares en nuestra entidad*", para constancia y póngase en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°051 del 22 de marzo de 2024.

CUAD No 2
PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Rad. 544984053002 2023 00754 00
DEMANDANTE: ELSA PRADA TORRES- TODO ASEO SAS
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA POLIMEROS OCAÑA

CONSTANCIA.- Al Despacho lo informado por las entidades bancarias. PROVEA.- LA SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.-

De conformidad con el art. 109 CGP, ordénese incorporar al expediente el oficio emanado por la DIRECCION DE EMBARGOS Y REQUERIMIENTOS DEL BANCO POPULAR, donde se informa: " *Que no es posible proceder con lo ordenado por su Despacho, debido a que el demandado relacionado en su solicitud no presenta cuantas de ahorro, corrientes ni CDTs con nuestra entidad*", el oficio emanado por la Sra. CRISTINA DIAZ BECERRA, PROCESOS CENTRALES DEL BANCO ITAU COLOMBIA S.A., donde se informa: " *Que no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar, debido a que ningún demandado presentan vínculos comerciales con nuestra entidad*" el oficio emanado por CRIS ALEXANDRA COLEY AVILA, DIRECTORA DE OPERACIONES DE RED Y CANALES, donde se informa: " *Que no es posible proceder con el embargo de la cuenta de ahorros de la Sra. WENDY ANGARITA TORRADO tiene en BANCAMIA S.A., debido a que son recursos inembargables*", el oficio emanado por la SECCION DE EMBARGOS Y DESEMBARGOS DE BANCOLOMBIA, donde se informa: " *Que la persona no tiene vínculos comercial con BANCOLOMBIA*" , el oficio emanado por el señor JHONATAN ANDRES MORENO VARGAS, COORDINADOR DE INSPECTORIA DEL BANCO DE OCCIDENTE, donde se informa: " *Que consultada nuestra base de datos la persona indicada no posee vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuentas de Ahorros y Depósitos a Término a Nivel Nacional*", para constancia y póngase en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°051 del 22 de marzo de 2024.

CUAD No 2
PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA AUTO ORDENANDO ABSTENERSE EN DECRETAR LO PETICIONADO
Rad. 544984053002 2017 00016 00
DEMANDANTE: COMULTRASAN
DEMANDADOS: SAMIRA GOMEZ GUERRERO Y OTRO

CONSTANCIA.- Al Despacho lo solicitado. PROVEA.- LA SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.-

El Despacho se abstiene en ordenar lo solicitado por el señor apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, por cuanto mediante auto de fecha 9 de Mayo de 2017 se puso en conocimiento que el Intendente OSCAR IGNACIO RAMIREZ RENDON de la Policía Nacional deja a disposición de este Despacho la Motocicleta de placas XMD- 37 D. (folio 20 Cuad 2), la cual como se observa en el expediente, se encuentra en custodia en el PARQUEADERO CUERPO DE BOMBEROS OCAÑA, bajo el recibo No. 8863 del 8 de Mayo de 2017.

Se aclara igualmente al señor apoderado demandante que se expidió el Despacho comisorio No. 031 del 15 de mayo de 2017 para la práctica de la diligencia de secuestro del mencionado velocípedo, y fue devuelto sin diligenciar por solicitud del señor apoderado demandante tal como consta a folios 21.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°051 del 22 de marzo de 2024.